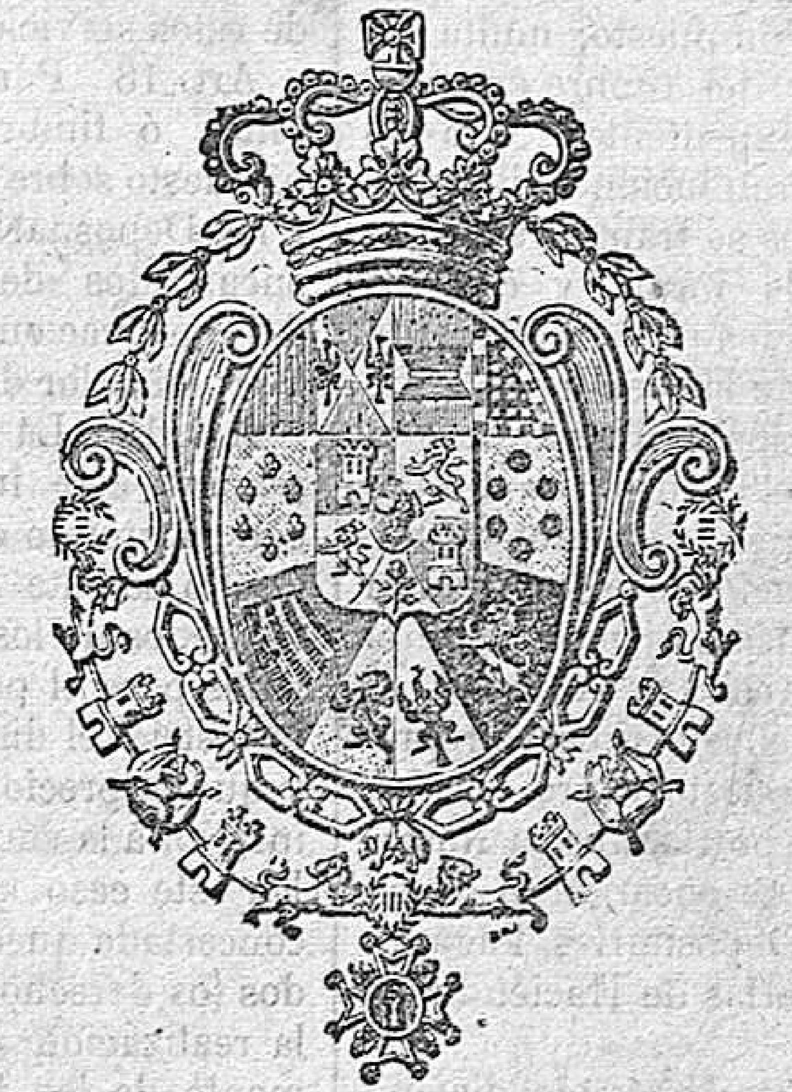
Año económico de 1893-94 | Martes 12 de Setiembre | Número 62

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los náipes, creado por el artículo 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes el cual regirá con carácter provisional, hasta que oido el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

Para la imposición, administracion y cobranza del impuesto sobre los naipes

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquellos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte mas larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja cualquiera que sea su precio en el acto de terminar su elaboracion, ó sea en el momento de ponerlo su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica, debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer os pedidos del comercio al por mayor ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo seen podrán solicitar y obtener de la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazos de los timbres del Estado que necesiten para la elaboracion de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel comun expresivo del número de aquellos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administracion, hará ésta la entrega de los timbres reclamados recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovacion de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias, colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovacion de pagarés. La resolucion del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán tambien los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º Tambien podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid del dia anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operacion se hará ante todo, la consignacion ó depósito á la órden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administracion una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicacion á la cuenta corriente expresada se hará una formalizacion por la Hacienda consignando en cuentas la expendicion de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto de su importe como valores del impuesto y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenacion de la garantía para aplicar su producto a reembolso del prestamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipacion hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán repetirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de náipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma Aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muebles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de produccion nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administracion de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administracion de la provincia con anticipacion por lo menos de veinticuatro horas, el dia en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitará en el acto por telégrafo á la Administracion de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el dia señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedicion con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre adherido con goma, una certificacion autorizada con su firma y un sello de la Administracion, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los náipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportacion expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice

y con este documento, presentado por el fabricante á la Administracion de Hacienda, se justificará el libramiento de devolucion, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolucion se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalizacion.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de náipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administracion por la Inspeccion de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situacion de las existencias que tengan empaquetadas por docenas en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º.

Art. 9.º A partir del dia 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del timbre del Estado girarán visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de náipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art 8.º para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspeccion, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administracion de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los náipes.

Art. 10 Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de náipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposicion del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los náipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fabrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el artículo 8.º sin envoltura y sello ó timbre se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12 Los expedientes que se instruyan por defraudacion de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspeccion de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudacion ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13 Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la fábrica Nacional del Timbre y se encargarán de su expendicion las Depositarías, Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importacion de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expenda los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder, en los términos que dispone el art 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudacion.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los náipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarías pagadurías de Hacienda.

Art 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los náipes y como producto, por tanto, de la expendicion de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los náipes, cuya custodia y expendicion se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia, cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador

Art 17 El coste de confeccion, trasporte y expendicion de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoracion de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18 Por la expendicion de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art 19 La Administracion podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribucion industrial el dia 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realizacion del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebracion del concierto producirá la inmediata cancelacion de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalizacion del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados que devolverán á la Administracion.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los náipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorizacion que le concede el párrafo final del art 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 Agosto de 1893.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(G. núm. 244.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Circular

Cumpliendo lo acordado por esta Comision provincial en sesion de siete de Agosto último, según circular inserta en el *Boletin oficial* de 8 del propio mes y de conformidad con lo mandado en Real orden de 7 de Agosto de 1891, esta Corporacion en sesion de 9 de los corrientes ha acordado declarar soldados sorteables á todos los mozos del Ayuntamiento de Beariz que no se han presentado en éste, ni anteriores llamamientos ni han alegado justa causa que impidiese su presentacion, y son los que á continuacion se expresan, é igual acuerdo recaerá respecto á todos los demás Ayuntamientos con arreglo á la citada disposicion. Lo que se hace público á fin de que los mozos mal aconsejados conozcan los perjuicios á que se exponen.

Reemplazo actual.—Beariz

Bernardo Pardo Muradás
José Lorenzo Janeiro
Isidro Prieto Valiñas
José Cerdeira Lorenzo
Ramon Pardo Vecoña
Francisco Barros Toboada
Manuel Lamas Lamas
José María Ogando
Joaquin Lorenzo Muradás
Benito Miron Gulias
Jesus Paz Valado
Miguel Otero Otero
Simon Janeiro Gulias
Camilo Otero Otero

Reemplazo de 1892

Secundino Moreno Barreiros
Bernardo Gulias Rivas
Miguel Varela Gil

Reemplazo de 1891

Gregorio Perez Troutiño
José María Janeiro Prieto

Orense Setiembre 11 de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público en circular fecha 28 del actual, dictada á consecuencia de las reformas introducidas por el Real decreto de 23 del mismo en el Reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos incorporada por el art. 64 de la vigente ley de Presupuestos á esta Direccion general, ordena la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto por término de todo el mes de Septiembre próximo, los cuales dicen así:

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, segun lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Orense 30 Agosto de 1893.—El Delegado, M. Mantecón.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

(CONCLUSION)

PARTIDO DE VERIN

CABEZAS DE FAMILIA

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Domicilio
1	Alonso Salgado Juan Antonio	Quiruganes
2	André Santiago Alejandro	Maurazos
3	Becerra Romero Joaquin	Verin
4	Boo Rodriguez Claudio	Tamagos
5	Boo Rodriguez Serafin	idem
6	Boo Rodriguez Mamerto	idem
7	Barreiro Antunez Baltasar	Feces de abajo
8	Barreiro Novoa Hilario	Pazos
9	Castro Alonso Manuel	Verin
10	Cerdeiriña Perez Ramon	idem
11	Cerdeiriña Perez Modesto	Villamayor
12	Castro Perez Carlos	Rasela
13	Dapia Losada Ramon	Caldeliñas
14	Estevez Perez Domingo	Verin
15	Fernandez Manuel	Abedes
16	Fuentes Sanmamed Ricardo	Pazos
17	Gago Rodriguez Antonio	Verin
18	Garcia Crespo Juan	idem
19	Gomez Manso Manuel	idem
20	Gomez Manso Vicente	idem
21	Gallego Gallego Casiano	Cabreiroá
22	Gonzalez de la Sela José	Verin
23	Lopez Cid Indalecio	Cabreiroá
24	Martinez Vazquez Evaristo	Verin
25	Meiriño Crespo Rafael	Pazos
26	Nieto Casado José	Verin
27	Otero Rodriguez Bernardo	idem
28	Orero Molicier Aniceto	idem
29	Perez Castro Modesto	idem
30	Perez Castro Ramon	idem
31	Perez Novoa Carlos	idem
32	Perez Torres Manuel	Villamayor
33	Perez Prado Juan José	Tamaguelos
34	Perez Rodriguez Nicolás	Verin
35	Perez Gil Carlos	Quizanes
36	Romero Becerro Pascual	Verin
37	Romero Fernandez Valentin	idem
38	Rodriguez Canella Manuel	idem
39	Romero Garcia Ramon	idem
40	Rodriguez Sotelo Nicolás	Pazos
41	Rodriguez Santana Agustin	Quizanes
42	Rodriguez Delgado Antonio	idem
43	Salgado Sarmiento Francisco	Verin
44	Salgado Cuquejo Serafin	Tamaguelos
45	Sanchez Fuentes Cándido	Pazos
46	Torres Rodriguez Casiano	Tamaguelos
47	Vaz Rodriguez Sebastian	Cabreiroá
48	Vega Otero Paulino	Feces de abajo
49	Vaamonde Perez Antonio	Tamaguelos
50	Varela Guillermo	idem
51	Alonso Conde Laureano	Villameá
52	Aguiar Vallejo José	Tamicelas
53	Alonso Besteiro Modesto	Retorta
54	Barreal Salgado José	Laza
55	Blanco Conde José Maria	Soutelo
56	Besteiro Martinez Juan	Arcucelos
57	Blanco Rua José	Laza
58	Conde Paz José	idem
59	Cid Paz Francisco	idem
60	Fernandez Mascareñas Jose	idem
61	Nuñez Amado Manuel	Soutelo
62	Otero Rodriguez Antonio	Laza
63	Rua Salgado Luis	Cima de Vila
64	Rodriguez Otero José	Laza
65	Carballeda Barreira Eugenio	Alvarellos
66	Colmenero Gonzalez José Benito	San Cristóbal
67	Limia Garcia Manuel	Villaza
68	Manso Perez Nicolás	Alvarellos
69	Manso Perez Vicente	idem
70	Perez Estevez Carlos	idem
71	Romero Romero Domingo	idem
72	Casado Seijas José	San Millan
73	Castro Justo José	Lucenza
74	Carnero Taboada Simon	Naciente
75	Ferreiro Casado Agustin	Gironda
76	Taboada Alvarez Luis	Cualedro
77	Beleda Perez José	Cañizo
78	Dieguez Guerra Francisco	Gudiña
79	Nuñez Garcia Joaquin	idem
80	Losada Manso Gabino	Castrelo del Valle
81	Perez Prieto Primitivo	Serboy
82	Pazos Rolan Francisco	Pepin
83	Garcia Crespo Jacinto	Villardevós
84	Nuñez Rodriguez José	idem
85	Nuñez Rodriguez Francisco	idem
86	Rojas Garcia Manuel	Enjames
87	Nieves Vaz Rosendo	Ventas
88	Rodriguez Salgado Ponciano	Fumaces
89	Perez Colmenero José	San Ciprian
90	Gonzalez Vivas José	Vidiferre
91	Afonso Gonzalez Manuel	Chás
92	Obregon Campos Juan	Rabal
93	Vivas Rodriguez Ramon	Vidiferre
94	André Sueiro Manuel	idem
95	Rodriguez Alonso Francisco	Oimbra
96	Gonzalez Vivas Francisco	Vidiferre
97	Asenjo Rodriguez Antonio	Mezquita
98	Alvarez Ceballos Genaro	Cádavos
99	Ballesteros Gomez José	Villavieja
100	Rodriguez Baquero José	Mezquita

CAPACIDADES

N.º de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Domicilio	Profesion
1	Alvarez Canellas D. Julian	Verin	Veterinario
2	Carnicero del Rio Gerardo	idem	Procurador
3	Cerdeiriña Estevez José	idem	Perito agrícola
4	Fuentes Oterino Juan	idem	Médico
5	Ferro Gomez Benito	idem	Procurador
6	Gomez Rodriguez Silverio	idem	idem
7	Guerra Enriquez Ramon	idem	Farmacéutico
8	Miñambres Alonso Isidro	idem	Abogado
9	Santa Marina Perez José	idem	idem
10	Valcarce Martinez Manuel	idem	Procurador
11	Bolaño Rua Antonio	Barja	Concejal
12	Barazal Otero Miguel	Parada	idem
13	Luis Vidueira Juan	Cañizo	idem
14	Obes Acebedo José	idem	idem
15	Romero Vega Manuel	idem	idem
16	Sanchez Fernandez Manuel	Gudiña	idem
17	Seoane Carracedo Hermógenes	idem	idem
18	Aguiar Gomez Miguel	Castro	idem
19	Alonso Barreal Antonio	Arcucelos	idem
20	Besteiro Castro Antonio	Retorta	idem
21	Casares Amado José	Laza	idem
22	Colmenero Gonzalez José M.ª	Cima de Vila	idem
23	Correa Pazos Serafin	Carrajo	idem
24	Fariñas Quintas Francisco	Tamicelos	idem
25	Gayoso Rodriguez Francisco	Toro	idem
26	Rua Dieguez Juan	Laza	idem
27	Rodriguez Rodriguez Silvestre	Cerdedelo	idem
28	Vaz Dieguez Francisco	Matamá	idem
29	Villalobos Salgado Tomás	Laza	idem
30	Rivera Garcia Manuel	C. del Valle	idem
31	Rodriguez Fernandez José M.ª	idem	Ex-concejal
32	Prieto Parada Pablo	Piornedo	Concejal
33	Nuñez Blanco Antonio	C. Becerros	idem
34	Estevez Alonso Roman	Porto Camba	idem
35	Salgado Barja José	Vilar	Ex-concejal
36	Salgado Rodriguez Antonio	Fuentefria	idem
37	Martinez Gomez Vicente	Serboy	idem
38	Pazos Rolan Miguel	Pepin	idem
39	Rajoy Blanco Bernardino	idem	Concejal
40	Dieguez Garcia Antonio	Nocedo	idem
41	Fernandez Blanco Angel	idem	idem
42	Gomez Martinez José	idem	idem
43	Delgado Garcia Benito	Enjames	Alcalde
44	Gonzalez Barros José	Villardevós	Médico
45	Gomez Casado Santos	Soutochao	Concejal
46	Nuñez Gonzalez Domingo	Enjames	idem
47	Ovelleiro José Maria	Villavieja	Médico
48	Brito Estevez Jaime	Manzalvos	Veterinario
49	Payo Ferreiro Ildefonso	Medeiros	idem
50	Requejo Saco Manuel	Villaza	Retirado

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Orense á 28 de Julio de 1893.—German Arias.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los pro-

pietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893. —El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 10—30

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74

Vacantes que existen. . . . . »

Orense 11 de Septiembre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Hago saber: que para pago de las costas en que fué condenado Rudesindo Alvarez, vecino de esta villa, por consecuencia de la causa que se ha seguido contra el mismo, sobre estafa, se embargaron de la pertenencia del mismo y tasaron peritalmente las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un terreno inculto al nombramiento de las Chás, su mensura tres áreas y treinta centiáreas, que linda por Este más de herederos de Tomás Feijóo, Sur más de D. José Lista y lo mismo por Oeste y Norte más de Secundino Vazquez: su valor 15

2.ª Una viña, hoy arruinada por la filoxera, sita en Alvar, su mensura una área y noventa y ocho centiáreas; limita por Este más de Evaristo Nuñez, Oeste más de Antonio Montaña, Sur más de Leandro, cuyo apellido se ignora, y Norte más de Manuel Nuñez, vecinos de las Córtes: tasada en 10

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el cuatro de Octubre próximo y hora de once de su mañana en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al mayor postor; debiendo advertir á los licitadores que, además de no haberse suplido prévi amente la falta de títulos de pertenencia, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por cien de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Barco de Valdeorras Setiembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Rodriguez Lacin.—De órden de S. S.ª, por Fernandez, Antonio Gundes.

— —

Don Bonifacio Casanova Perez, Juez accidental de primera instancia y de instruccion de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia expediente pago de costas de las devengadas por el Letrado don José Ramos Campo y Procurador don Benito Rodriguez Castro, vecinos de Orense, en la defensa de la causa instruida contra Javiera Rodriguez Alvarez, vecina del Pereiro de Pedrouzos, término municipal de Castro Caldelas, sobre hurto de dinero á Antonio Perez Crespo, en cuyos autos para pago de trescientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, importe de dichas costas, se embargaron como de la propiedad de la Javiera Rodriguez las fincas que justipreciadas en forma son las siguientes:

En términos de la parroquia de Pedrouzos

Pesetas

1.ª Una casa habitacion compuesta de alto y bajo señalada con el número treinta, su extension setenta metros cuadrados, Mediodia por el exterior; linda al Este huerto de Domingo Perez, Oeste y Sur calle pública y campo comun y Norte cortiña de los herederos de Manuel Gonzalez; tasada en 160

2.ª Prado denominado Alenzo, su extension dieciseis áreas cincuenta centiáreas, linda al Este y Norte más de José Gonzalez, Oeste sendero y arroyo y Sur prado de Vicente Gonzalez; en 160

3.ª Otro prado cerrado sobre sí con robles titulado Seixiño, su extension siete áreas sesenta centiáreas, linda al Este y Sur más de Melchor Losada, Oeste labradío de Domingo Blanco y Norte prado que fué de la casa del Coto; en 200

4.ª Otro prado titulado Lameiro do Cobo, con robles, su extension doce áreas, sesenta centiáreas; linda al Este más de Antonio Blanco, Oeste y Sur más de los herederos de Fernando Blanco y Norte camino, en 250

5.ª Un huerto cerrado sobre sí titulado de Junto á la casa, su extension cuatro áreas quince centiáreas; linda al Este casa pajar de Manuel Gonzalez, Oeste y Sur camino y Norte campo comun; en 80

6.ª Una cortiña titulada da Aira, su extension once áreas veinte centiáreas; linda al Este camino, Oeste y Norte cortiña de Manuel Gonzalez y Sur huerto de los herederos de Vidal Perez; en 160

7.ª Otra cortiña titulada do Ribecho su extension seis áreas, diez centiáreas; linda al Este más de los herederos de Fructuoso Perez, Este más de Manuel Gonzalez, Sur más de los herederos de Vidal Perez y Norte camino; en 60

8.ª Otra cortiña titulada da Pereira su extension cuatro áreas diez centiáreas; linda al Este más de Rita Gonzalez, Oeste más de Francisco del Campo, Sur más de Leocadia Rodriguez y Norte camino sendero; en 50

9.ª Un barbecho que le atraviesa un camino, titulado Carballosa y Regueiro, su extension ocho áreas diez centiáreas; linda al Este camino, Oeste y Norte barbecho de Baltasar Gonzalez y Sur más de Marcelino Gonzalez; en 10

10. Tapada y dehesa titulada da Robleda Baja, todo en una finca, y por otro nombre Campo do Chao, su extension veinticinco áreas, sesenta centiáreas; linda al Este más de Rita Gonzalez, Oeste camino real, Sur de Francisco do Campo y Norte más de Domingo Pereira; en 80

Total. 1.210

Las personas que deseen hacer posturas á los anteriores bienes, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia cuatro del entrante Octubre y hora de diez de su mañana, que se rematarán á favor del más ventajoso postor; haciéndose constar que esta segunda subasta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion; que para ser admitidos como postores, deben consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Bonifacio Casanova.—El Actuario, Manuel Casanova.

— —

Don Angel Reguero Guisasola, Juez de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria que habrá de insertarse en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Manuela Mendez Perez y á las hermanas gemelas hijas de la anterior, Manuela y Ramona Otero Mendez, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro de diez dias comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion de inquirir en causa que se les sigue sobre resistencia é insultos á los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las sobredichas, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Chantada á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Angel Reguero y Guisasola.—De orden de su señoría, José Vazquez.

Señas de Manuela Mendez

Edad sesenta años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Idem de Ramona y Manuela Otero

Edad de veintisiete años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR